

Recurso 706/2025
Resolución 780/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 26 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■. (en adelante la recurrente) contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Recogida y Transporte de residuos Domésticos (excepto vehículos abandonados) y comerciales (excepto los generados por la actividad al por mayor), gestión del Punto Limpio y Limpieza Viaria en el término municipal de Valverde del Camino (Huelva)”, (Expte. 3271/2024), convocado por el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, cuyo valor estimado ascendía a 12.253.002,52 euros. Asimismo, dicho día, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil de contratante.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el órgano de contratación adjudicó el contrato mediante acuerdo de 18 de noviembre de 2025, a la entidad ■N (en adelante la adjudicataria). La adjudicación se publicó en el perfil de contratante con de 20 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. El 10 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, y dirigido a este Órgano, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acuerdo adjudicación del contrato anteriormente citado.

La Secretaría del Tribunal, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución de este que, ha tenido entrada en esta sede el día 12 de diciembre de 2025.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que ha formulado alegaciones en plazo la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, dado que el órgano de contratación en su informe y la adjudicataria en sus alegaciones mantienen que la competencia para resolver el presente recurso especial en materia de contratación corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva.

El órgano de contratación en su informe manifiesta que, mediante acuerdo plenario de fecha 16 de julio de 2024, el Ayuntamiento de Valverde del Camino atribuyó las competencias para la resolución de recursos especiales en materia de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva. Pues bien, una vez examinada la documentación que ha sido remitida a este Tribunal, se formulan al efecto las siguientes consideraciones.

1.- El artículo 46 de la LCSP relativo al órgano competente para la resolución del recurso en las Comunidades Autónomas y entidades locales, dispone en su apartado primero que *«En el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas, debiendo crear un órgano independiente cuyo titular, o en el caso de que fuera colegiado al menos su Presidente, ostente cualificaciones jurídicas y profesionales que garanticen un adecuado conocimiento de las materias que sean de su competencia. El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad a condiciones que garanticen su independencia e inamovilidad»*. Asimismo, el primer párrafo de su apartado cuarto establece que *«En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación»*.

Al respecto, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, lo define en su artículo 1 como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 de dicho Decreto, modificado por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, dispone lo siguiente:

«1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e



independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades.

Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias».

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus poderes adjudicadores vinculados, hay que estar a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al mencionado artículo 10 del citado Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni acrediten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los citados recursos.

En este sentido, es necesario recordar que este Tribunal tiene establecida una constante doctrina respecto de la cuestión de la competencia y la extensión de la jurisdicción de los órganos administrativos o tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación. Al efecto debemos traer a colación distintas resoluciones emitidas en por este Tribunal con relación a distintos municipios de la provincial de Huelva, son las resoluciones 206/2023, 453/2023, 444/2023, 474/2024, 651/2024, 656/2024, 57/2025, 58/2025, 63/2025, 103/2025, 182/2025, 278/2025 y 491/2025, donde ya se ha abordado esta cuestión. Todas ellas en cuanto al alcance los instrumentos que determinan la competencia se encuentran firmes, y es aplicable al presente caso.

Los órganos administrativos o tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación son órganos administrativos especializados creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso especial, constituyéndose éste como garantía de independencia hacia los administrados.

La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia



de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en cuanto los caracteres y requisitos que deben reunir estos órganos especializados señala lo siguiente:

- El Considerando número 22 indica que «*el órgano de recurso independiente del poder adjudicador o de la entidad contratante*» debe examinar todos los aspectos pertinentes para establecer si razones imperiosas de interés general requieren que se mantengan los efectos del contrato en los supuestos en que se declare su ineficacia.

- El artículo 2.3 establece que se somete «*a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador*» un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato y que los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso.

- El artículo 2.9 contiene referencias que también son de aplicación a los órganos de naturaleza no jurisdiccional encargados de resolver los recursos. En efecto, dicho precepto señala que:

«Cuando los órganos responsables de los procedimientos de recurso no sean de carácter jurisdiccional, sus decisiones deberán ir siempre motivadas por escrito. Además, en ese caso, deberán adoptarse disposiciones para garantizar que cualquier medida presuntamente ilegal adoptada por el órgano de recurso competente, o cualquier presunta infracción cometida en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas, pueda ser objeto de un recurso jurisdiccional o de un recurso ante otro órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234 del Tratado CE, y que sea independiente en relación con el poder adjudicador y con el órgano de recurso.»

El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad. Como mínimo, el presidente de esta instancia independiente deberá poseer las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez. Esta instancia independiente adoptará sus decisiones previa realización de un procedimiento contradictorio y tales decisiones tendrán, por los medios que estipule cada Estado miembro, efectos jurídicos vinculantes.»

Estamos, por tanto, ante un concepto de independencia que se construye sobre la base de criterios formales (jurisdiccional o no) y criterios funcionales (la condición de sus miembros, su nombramiento, la duración del mandato o su revocabilidad).

A tal fin, para abordar esta cuestión hemos de remontarnos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (Asunto C-393/92), en la que el Tribunal identificaba seis criterios que confieren la condición de “órgano jurisdiccional”: el origen legal del órgano; su permanencia; el carácter obligatorio de su jurisdicción; el carácter contradictorio del procedimiento; la aplicación de normas jurídicas y la independencia (considerando 21). De este modo, concluía que la petición de justicia que se producía en el marco de un procedimiento finalizaba con una decisión calificable con el carácter de “jurisdiccional”.

De esta jurisprudencia derivan una serie de criterios determinantes de la naturaleza de “órgano jurisdiccional” (a los efectos de considerar que es posible que los órganos administrativos de control de la contratación pública pudieran plantear una cuestión prejudicial). Respecto de los caracteres señalados, por un lado, estaría el requisito del origen legal, es decir, el origen legal de la creación del órgano. En segundo lugar, sería la vocación de su nacimiento con carácter de permanencia, es decir que el mismo no hubiera sido creado “ad hoc” para conocer de un recurso o asunto concreto. En tercer lugar, el carácter de jurisdicción obligatoria, lo cual supone que las partes están obligadas a dirigirse al órgano para la resolución de un litigio, en dos sentidos, ya sea porque las



resoluciones que dicta son vinculantes y coercibles, ya sea porque sus resoluciones administrativas solo son recurribles en vía contencioso-administrativa. Otras notas necesarias serían que el procedimiento fuera contradictorio (que los interesados pueden presentar escritos de alegaciones y pruebas en apoyo de sus pretensiones y solicitar la celebración de vista pública), que lleven a cabo la aplicación de normas jurídicas, así como el consabido carácter independiente (funciones desarrolladas con plena autonomía, sin vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno).

Todos estos caracteres tienen un corolario común, cual es ofrecer la garantía de la independencia y mostrar, desde el inicio del procedimiento, cuáles son todas las reglas sustanciales de desenvolvimiento de una determinada licitación. Así, el documento básico donde se han de plasmar estos caracteres como garantía de la transparencia, igualdad, y no discriminación son los pliegos, los cuales como veremos suponen determinadas exigencias que tienen la consideración de contenido de mínimo necesario que resultará invariable, salvo que se produzca su previa modificación siempre y cuando sea ello posible.

Es decir, los pliegos son los documentos básicos y esenciales de cualquier licitación pública que garantizan el desenvolvimiento de la licitación conforme a los principios y garantías legales que rigen el procedimiento. Los pliegos contienen los derechos y obligaciones de las partes, de tal modo que únicamente el contrato podrá completar (que no contradecir) los derechos y obligaciones y concretar el modo de ejercicio, en su caso de estos.

El artículo 139.1 de la LCSP, viene a reflejar legalmente el aforismo "el pliego es ley del contrato", siendo constante la mención por la doctrina y los tribunales de recursos contractuales al carácter obligatorio y plenamente vinculante de los pliegos para el órgano de contratación, para todos los licitadores y para el contratista, como "Lex inter-partes". Ello supone la necesidad y obligación de que los órganos de contratación sean rigurosos en su redacción, así como los órganos de resolución del recurso especial en su aplicación.

Sobre lo expuesto, conviene hacer referencia al citado Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, en lo relativo a la regulación de la tramitación del recurso especial. En este sentido, establece su artículo 1.b) que el objeto de dicho reglamento es el desarrollo de la regulación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación. Es fundamental recordar que, en lo que se refiere al contenido de los pliegos, los artículos 10 y 11, por remisión de su disposición adicional primera, que será contenido mínimo de estos el establecimiento de la atribución de la competencia del órgano a quien compete la resolución del recurso especial en materia de contratación.

Esta idea lógicamente enlaza con las garantías de los administrados, y con el derecho al "juez ordinario predeterminado por la Ley", aplicable al ámbito del recurso especial, dada su naturaleza cuasi jurisdiccional, lo cual supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del órgano que ha de conocer de un asunto con anterioridad a la existencia o al surgimiento de la controversia concreta. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano y lo haya dotado de jurisdicción y competencia, cuestión que en el ámbito contractual únicamente puede garantizarse con su plasmación previa en los pliegos. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Española supone según repetida doctrina del Tribunal Constitucional «*que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional* (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre, y 220/2009, de 21 de noviembre, entre otras)».

En el supuesto analizado, hemos de tener presente que, ni en el anuncio ni en los pliegos, se hace referencia alguna al órgano competente en materia del recurso especial.



En concreto, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en la cláusula 31 denominada “Recurso especial en materia de contratación”, refiere el contenido de los artículos 44, y 50 siguientes de la LCSP, pero sin referencia alguna acerca de que sea competente el Tribunal de la Diputación de Huelva. Con lo cual, además se le priva la os interesados de poder impugnar dicha atribución de competencias.

En el anuncio de licitación únicamente se expresa que la presentación de recursos se hará en el Ayuntamiento de Valverde del Camino, lo cual no puede ser interpretado nunca, a favor de una eventual competencia de un órgano propio de resolución del recurso especial, dado que no tiene la condición de Ayuntamiento de gran población en el sentido del artículo 46 de la LCSP.

Por ello, debe estarse a la regla que atribuye la competencia de forma subsidiaria a este Tribunal, ex artículo 10 del citado Decreto 332/2011, perpetuándose la misma hasta la finalización de dicho procedimiento de contratación respecto de todos aquellos actos que pudiesen ser susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

2.- Con ocasión del presente recurso especial, se ha remitido el certificado del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Valverde del Camino denominado de “adhesión”, de 16 de julio de 2024, por el cual se estima que se habría acordado la adhesión al órgano especial de resolución de recursos especiales en materia de contratación de la Diputación de Huelva en los siguientes términos: *«Atribuir competencias para la resolución de recursos especiales en materia de contratación que se formulen frente a los actos y decisiones a que se refiere el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las reclamaciones reguladas en los artículos 119 y ss. del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas Directivas de la Unión Europea, correspondientes al Ayuntamiento de Ayamonte, al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva».*

Cumple advertir que esa denominación de “adhesión”, a la que hace alusión el Reglamento orgánico del órgano especial creado por la Diputación de Huelva, debe calificarse jurídicamente en el ámbito del Derecho administrativo como un concepto jurídico indeterminado, si el concepto es utilizado como una aplicación de una técnica de alteración de la competencia entre Administraciones Públicas. No está reconocido tal término con singularidad propia en nuestro Ordenamiento jurídico, como figura del Derecho administrativo con sustantividad propia, como instrumento para alterar la competencia propia, de tal modo que esa indefinición y ambigüedad del concepto jurídico elegido, supone que estemos ante un concepto jurídico indeterminado que obliga a su interpretación conforme a las reglas existentes y válidas en Derecho para poder alterar la competencia en materia del recurso especial en materia de contratación.

Los conceptos jurídicos indeterminados no suponen discrecionalidad, más bien al contrario, no está exento de control de legalidad jurisdiccional. Esta técnica de control del concepto jurídico indeterminado no permite una libre elección entre dos o varias posibilidades, sino un problema de aplicación del derecho, que se reduce, esencialmente, en reducir el marco de decisión a una sola solución justa. En este sentido, debe recordarse que la competencia es irrenunciable (artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), por aquel quien la ostenta y solo podría alterarse con estricta sujeción a las normas básicas que regulan estas técnicas de alteración de la competencia, pues no debe olvidarse que estamos ante una cuestión de orden público, dado el carácter cuasi jurisdiccional reconocido a los Tribunales homólogos al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía conforme a la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 6 de octubre de 2015. Consorci Sanitari del Maresme respecto del Tribunal Catalán de Contratos Públicos.



El Decreto 332/2011 recoge en el artículo 10 que la fórmula o instrumento jurídico para atribuir la competencia a este Tribunal por parte de las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos de gran población será el convenio, pero no lo recoge respecto de la forma de atribuir la competencia de los Ayuntamientos al órgano que pudieran crear las Diputaciones provinciales.

Tampoco lo expresa el artículo 46.4 de la LCSP.

En este sentido, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del órgano especial creado para la resolución del recurso especial de la Diputación Provincial de Huelva, fue publicado el 1 de abril de 2022 en el Boletín Oficial de la provincia de Huelva número 63, expresando en el apartado 2 de su artículo 1 que el ámbito de actuación es el siguiente: «(...) b) *Entidades Locales de la Provincia de Huelva, sus organismos autónomos y sus entidades instrumentales que ostenten la condición de poderes adjudicadores, cuando hayan atribuido la competencia al Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 322/2011, de 2 de noviembre*».

Pues bien, el artículo 10 del mencionado Decreto no establece el término adhesión, sino el de convenio.

Aquel Reglamento orgánico de dicho órgano especial de la Diputación, además, en cuanto a la atribución de las competencias en su artículo 1.1 se remite al artículo 46.4 de la LCSP y al citado Decreto autonómico, previendo únicamente en su disposición adicional primera, bajo la rúbrica de “*Convenios y acuerdos de adhesión*”, que «*la Diputación de Huelva mantendrá actualizada y hará pública la relación de entidades adheridas, mediante el régimen de convenios o acuerdos de adhesión, al Tribunal. A tal fin se aprobará un modelo de adhesión al Tribunal*». Es aquí donde acuña un nuevo término que no se encuentra ni en la LCSP, ni en el artículo 10 de la legislación autonómica, que es la que habilita en su caso la creación de esos órganos para las Diputaciones andaluzas. Es decir, existe una extralimitación del Reglamento pretendiendo crear una nueva figura, que excede de los límites de la norma que le habilita, pero siempre en sus propios términos.

No obstante, la propia disposición adicional primera del Reglamento del Tribunal de la Diputación recoge forma separada la expresión de adhesión y la de convenio, pero no las distingue. Al respecto, no le consta a este Tribunal que a la fecha de publicación de la presente licitación que se examina, el convenio o acuerdo de adhesión, como acto bilateral, se haya llevado a cabo.

3. Sobre ello, a efectos de poder clarificar el instrumento jurídico válido para estimar que la competencia esté verdaderamente atribuida se ha de partir del artículo 46 apartado 4 de la LCSP, en cuanto señala como se ha expuesto que en «*lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación*».

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito».

Por su parte, la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía (LAULA), recoge en su artículo 11, las competencias de asistencia a los municipios. Entre las competencias de asistencia que puede prestar la provincia constan, de forma potestativa, la asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, recogiendo únicamente de forma obligatoria cuando conforme a su apartado 2 «*la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios (...)*».



En este sentido, el artículo 12 de la citada LAULA, relativo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, no señala que esta asistencia se prestará para la resolución del recurso especial en materia de contratación de forma específica, si bien podría incardinarse en el apartado j) que señala que *«en la forma y casos en que lo determine una norma provincial, prestará obligatoriamente, a petición del municipio (...), cualquier otra (asistencia) que la provincia determine por iniciativa propia o a petición de los ayuntamientos»*.

Asimismo, el apartado 2 de la citada norma señala que: *«Por norma provincial se determinarán los requisitos de asistencia y las formas de financiación, que en cada caso correspondan, de acuerdo, al menos, con los criterios de atención preferente a los municipios de menor población y a los municipios de insuficiente capacidad económica y de gestión, así como la urgencia de la asistencia requerida»*.

Así las cosas, se ha de reiterar que el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala en el artículo 10.1 que en *«el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales»*.

En el apartado 2 indica que *«De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales»*.

Y por último en el apartado 3 que: *«Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades»*.

«Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias».

Por todo ello, a la vista de la comunicación remitida por el Ayuntamiento de Valverde del Camino, de la adhesión, en los términos reproducidos, y teniendo en cuenta lo ya señalado, en cuanto al contenido del anuncio y de los pliegos, no se tiene constancia, a la fecha de publicación del anuncio de la presente licitación, de la existencia de un verdadero instrumento jurídico de colaboración entre ambas Administraciones locales, perfeccionado, que



determine la vigencia de esa pretendida delegación de competencias (en los términos del artículo 49.h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es decir, un convenio, debidamente publicado con anterioridad al anuncio de licitación igualmente publicado.

Consecuentemente, el acuerdo de atribución de competencias de 16 de julio de 2024 realizado por el Pleno del Ayuntamiento, figura no contemplada en el Decreto 332/2011, y del que además no se hace referencia alguna ni en el anuncio de licitación ni en los pliegos, no es instrumento suficiente para desplazar la competencia de este Tribunal, lo que supone que siga surtiendo efectos la regla de la subsidiariedad del citado Decreto con relación a la resolución del presente recurso especial.

En definitiva, por todo lo expuesto anteriormente en este fundamento de derecho, este Tribunal es competente para resolver el presente recurso en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación acordada en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) y 2 c) de la LCSP.

TERCERO. Legitimación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 apartado d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente mediante la interposición del recurso se alza contra la adjudicación del contrato, y solicita a este Tribunal su anulación y la exclusión de la oferta adjudicataria del procedimiento de adjudicación, al entender que la misma ha vulnerado el contenido de los pliegos que rigen la presente licitación.

Así, afirma que la proposición de la adjudicataria incurre en un incumplimiento de las prescripciones técnicas establecidas en el PPT. En concreto, el previsto en el apartado 2.5.1 relativo a la “Gestión de la contenerización”, en el que entre otras cuestiones se prevé que «*En el año 5 del contrato se realizará una reposición del 100% de contenedores, incluidos los de la recogida de biorresiduos.*»

Explica que, de conformidad con la citada cláusula del PPT, «*al inicio del Contrato se deberá dotar al contrato con una serie de contenedores entre los que no se encuentran los 205 contenedores de biorresiduos que aporta el*



Ayuntamiento mientras que en el “año 5” del Contrato deberá de realizarse una reposición de: (i) tanto de los contenedores inicialmente aportados por el adjudicatario, (ii) como de los 205 contenedores aportados por el Ayuntamiento.»

Argumenta que con ocasión de la vista del expediente se ha podido constatar que en el plan de inversiones aportados por la empresa a su oferta en el apartado de contenedores «prevé la misma inversión en este concepto tanto en el “Año 1” como en el “Año 5”. Asimismo, también se debe señalar que el número de unidades de contenedores previstas para ambos años es la misma.». Al efecto transcribe el contenido del plan de inversiones presentado por la adjudicataria del que se subraya el siguiente contenido:

	INVERSIONES	Ejercicio 1	Ejercicio 5	TOTAL
300	Contenedor carga trasera 1100L	48.183,30	48.183,30	96.366,60
115	Contenedor carga superior 3000L	145.238,10	145.238,10	290.476,20

Expone los datos que al efecto se contiene en el apartado de inversiones del estudio económico financiero de la adjudicataria, y concluye que ésta «incumple la obligación que se establece en el PPT de reponer “el 100% de los contenedores” en el año 5 del Contrato.».

A mayor abundamiento, señala que el apartado 10.2.2.A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) dispone que serán excluidas aquellas ofertas que en su estudio económico no reflejen todos los costes del contrato. Por lo que considera que la oferta adjudicataria «incurre en un incumplimiento que ha de acarrear como consecuencia su exclusión.»

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones del recurso, alegando al efecto que. «El planteamiento es erróneo, pues la recurrente no compara los anexos económicos, sesgando la información en interés propio. De acuerdo con el informe técnico y con el pliego de prescripciones técnicas, se establece para el año 5 del contrato una cantidad de 172.200,00 € para adquisición de 300 contenedores de carga trasera de 1.100 l y 108 contenedores de carga superior de 3000 l. Esta cantidad es superior a la contemplada en el ejercicio 1, que asciende a 159.720,00 €. Por tanto, la previsión económica para la reposición del parque de contenedores en el año 5 tiene un importe superior al establecido en el ejercicio 1 precisamente por la debida previsión de reposición de todos los contenedores. Ello no obsta a que un licitador configure su oferta con cantidades superiores en los dos ejercicios, en uno de ellos o asignando las mismas cantidades para ambos, siempre que los licitadores respeten los importes establecidos en los pliegos.

En este sentido, si comparamos el cuadro de inversiones de los licitadores, conforme al informe técnico, resulta que:

a) En el Estudio Económico financiero presentado a la licitación por la empresa ■ se establece una cantidad de 193.421,40 € para inversiones en el año 5 destinada a adquisición de 300 contenedores de carga trasera de 1.100 l (48.183,30 €) y 300 contenedores de carga superior de 3000 l (145.238,10 €), Cantidad superior a lo determinado en el anexo económico del PPT donde se estableció una cantidad de 172.200,00 €, por tanto, el licitador ha cumplido lo estipulado en el anexo IVX del PPT en cuanto a los importes correspondientes a las inversiones en el año 5 del contrato.

b) En el apartado II sobre COSTES DE AMORTIZACIÓN Y FINANCIACIÓN DE LA INVERSIÓN (INVERSIONES A REALIZAR) del Estudio Económico - Financiero presentado por ■, se establecen unos importes de 144.540,00 € para la inversión de la adquisición de los contenedores, 43.800,00 € para las 300 uds. de contenedores de carga trasera y



100.740,00 € para los 115 contenedores de carga superior de 3.000 l, no incluyéndose en dicho apartado de inversiones a realizar los 205 contenedores de biorresiduos del año 5.

(...)

Respecto a las inversiones, se propone una inversión total de 1.045.920 euros, amortizados de forma lineal en 9 años, que es la duración del contrato. No se incluyen las instalaciones fijas aportadas por el Ayuntamiento. Se contempla una renovación del parque de contenedores en el quinto año de contrato.

Por lo expuesto, se concluye que ambas empresas licitadoras establecen los importes correspondientes a las inversiones que deben realizarse en el año 5 tal como se establece en el Anexo IVX económico del PPT, sin desglosar específicamente los importes de los 205 contenedores de biorresiduos pero sí cumpliendo con los importes establecidos en dicho anexo IVX.»

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos. En síntesis, manifiesta lo siguiente:

(i) Afirma que con ocasión de la vista del expediente se ha dado acceso a la entidad recurrente de documentación de su oferta que había sido declarada expresamente confidencial. En concreto alega que «Pues bien, es un hecho indubitado que el órgano de contratación no nos ha requerido para que especifiquemos qué datos e informaciones son efectivamente confidenciales, vulnerándose el artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

(...)

la recurrente ha tenido acceso al Estudio Económico – Financiero (...), a pesar de que como se observa en la primera página del Estudio, se declara confidencial el contenido del mismo (son dos apartados con varios subapartados, y en la declaración indicamos que los dos apartados son confidenciales).».

(ii) La no alusión explícita en el estudio económico financiero a la reposición en el quinto año del coste de los contenedores de biorresiduos no implica que no se haya considerado y previsto su importe como coste del contrato. Manifiesta que el estudio económico financiero presentado se ha cumplimentado de conformidad con el Anexo XIV del PPT, y que en «el desglose del Anexo XIV del PPT no figuraba una fila para los contenedores de biorresiduos; así, en nuestro desglose de inversiones contenido en el Estudio Económico-Financiero hemos mantenido la misma estructura que dicho Anexo, incluyendo dicho coste, de forma lineal en la partida de GASTOS GENERALES, al ser unos costes estimados por no estar a fecha concurso definidas las características ni capacidad de los contenedores de biorresiduos. Claramente, somos concedores de la reposición de dichos contenedores, al igual que lo es el Ayuntamiento, quien tampoco detalla el coste de dicha reposición en su Estudio como una fila aparte.»

La adjudicataria detalla en sus alegaciones la cuantificación del coste previsto para la reposición de los 205 contenedores de biorresiduos en el quinto año de contrato y su contabilización en el estudio económico-financiero aportado a su oferta.

Defiende que, como han declarado de forma reiterada los Órganos de resolución recursos contractuales, no puede exigirse que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de las ofertas al cumplimiento del objeto del contrato; del mismo modo, una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a



ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

La controversia suscitada se ciñe a discernir si, tal y como afirma la entidad recurrente, la oferta presentada por la entidad adjudicataria incumple la obligación prevista en el PPT de reponer en el quinto año del contrato «el 100% de contenedores, incluidos los de la recogida de biorresiduos.»

Pues bien, con objeto de examinar si concurre o no el incumplimiento que denuncia la recurrente, debemos remitirnos, en primer lugar, a lo establecido al respecto en el PPT regulador de la presente licitación.

La cláusula 2.5.1. del PPT dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

«2.5.1. GESTIÓN DE LA CONTENERIZACIÓN

Corresponde al adjudicatario durante la vigencia del contrato la gestión integral de los contenedores que componen el sistema de recogida de residuos contemplado en el presente pliego, lo que conlleva, situarlos en los puntos de utilización, proceder a los cambio de ubicación, conservarlos limpios, por fuera y por dentro, al igual que a su entorno inmediato, mantenerlos operativos por medio de las reparaciones y sustitución de componentes necesarias, el mantenimiento en general y la adquisición de las nuevas unidades con las que completar o reponer dicho sistema de explotación. Los licitadores deberán proponer en sus ofertas un proyecto de contenerización para cada una de las fracciones, de acuerdo con el modo de recogida propuesto, cuyo objetivo básico sea definir y establecer la ubicación de los contenedores a implantar y las características de los mismos. No se podrá reubicar las actuales ubicaciones de los contenedores por otras nuevas, ni aumentar en número de ellas sin el expreso consentimiento de los STM. Corresponde al adjudicatario la instalación, distribución, mantenimiento, reposición y conservación, a lo largo de la vida del contrato, de los contenedores necesarios para garantizar el depósito y recogida separada de los residuos.

(...)

La totalidad del material necesario para la prestación del servicio objeto de este pliego será de nueva adquisición y a cargo del adjudicatario.

El servicio actual de recogida de residuos en el municipio se realiza mediante contenedores de carga trasera y carga superior en superficie existiendo una isla de contenedores soterrados en funcionamiento y dos islas sin funcionamiento.

El servicio propuesto de recogida de residuos en el municipio se realizará mediante diferentes tipos de contenedores en superficie, con sistemas de superior, trasera y puerta a puerta donde sea necesario.

Todos los contenedores asignados al servicio (sean del tipo que sean, destinados a cualquier tipo de residuo) deberán sustituirse en su totalidad al inicio del contrato, debiendo estar debidamente inventariados e identificados para su control unitario. Hay que destacar que actualmente el servicio de recogida de biorresiduos no se presta en el municipio, pero será objeto del contrato implementar la recogida por fases. Los primeros 205 contenedores destinados a la recogida de la fracción de biorresiduos serán aportados por el Ayuntamiento.

En el año 5 del contrato se realizará una reposición del 100% de contenedores, incluidos los de la recogida de biorresiduos.»



De la lectura de la referida cláusula se constata que la gestión de la contenerización es una obligación que se atribuye sustancialmente al adjudicatario del contrato. Así la única obligación atribuida en la citada cláusula a los licitadores es la de proponer un proyecto de contenerización. En tal sentido el PPT dispone: «*Los licitadores deberán proponer en sus ofertas un proyecto de contenerización para cada una de las fracciones, de acuerdo con el modo de recogida propuesto, cuyo objetivo básico sea definir y establecer la ubicación de los contenedores a implantar y las características de los mismos.*».

Pues bien, consultado el Informe de valoración técnica de las ofertas, emitido con fecha de 24 de septiembre de 2025, respecto a la valoración de la oferta técnica de la adjudicataria, cabe subrayar el siguiente contenido:

(i) Afirma que «*La oferta técnica presentada por ■ cumple con lo establecido en apartado 11.2.4. en relación con el Contenido de las proposiciones, cumpliendo con las estructura y denominación de los capítulos establecida en el PCAP.*»

(ii) Contiene expresa referencia, -en el apartado 6.1.1. Criterio A: Organización y Diseño del sistema de recogida de residuos-, a la propuesta de contenerización presentada por la entidad adjudicataria. La puntuación atribuida en el citado criterio a la oferta adjudicataria en el siguiente: “*Puntuación: 6 (rutas, frecuencias, y plan de contenerización) + 3 (medios asignados) = 9 puntos de los 12 puntos posibles*”

Por tanto, de la documentación obrante en el expediente remitido, queda acreditado el cumplimiento por parte de la licitadora adjudicataria de la obligación prevista en la cláusula 2.5.1. del PPT de presentar el proyecto de contenerización.

Ahora bien, lo que la recurrente denuncia es el incumplimiento de la obligación reposición del 100% de contenedores en el quinto año, incluidos los de la recogida de biorresiduos. Pues bien, de la lectura de la cláusula del PPT, cuyo incumplimiento denuncia la recurrente, se constata que la gestión de los contenedores es una obligación que corresponde al adjudicatario. Así, la cláusula 2.5.1 del PPT relaciona entre los aspectos que se entienden incluidos en la gestión integral la de reposición de los contenedores, así dice expresamente: «*Corresponde al adjudicatario durante la vigencia del contrato la gestión integral de los contenedores que componen el sistema de recogida de residuos contemplado en el presente pliego, lo que conlleva, (...)*

la adquisición de las nuevas unidades con las que completar o reponer dicho sistema de explotación.».

Aspecto en el que insiste al afirmar que: «*Corresponde al adjudicatario la instalación, distribución, mantenimiento, reposición y conservación, a lo largo de la vida del contrato, de los contenedores necesarios para garantizar el depósito y recogida separada de los residuos.*».

En este sentido, queda claro pues, que la obligación relativa a la reposición de contenedores el quinto año corresponde a la entidad adjudicataria y no a la entidad licitadora como pretende la recurrente. Por consiguiente, su verificación debe realizarse en fase de ejecución del contrato, no pudiendo presuponerse *ab initio* que dicho incumplimiento se vaya a producir, sin que sea razonable presumir que la entidad ahora adjudicataria, que ha asumido el compromiso de ejecutar la prestación con arreglo a las condiciones previstas en los pliegos, no vaya a reponer los contenedores de la recogida de biorresiduos el quinto año del contrato

Al respecto, este Tribunal tiene una consolidada doctrina recogida, entre otras muchas, en las Resoluciones de este Tribunal 147/2020, de 1 de junio; 258/2020, de 23 de julio; 520/2021, de 3 de diciembre y 158/2022, de 4 de marzo.

A mayor abundamiento la recurrente señala que procede la exclusión de la oferta adjudicataria de conformidad con lo previsto en el apartado 10.2.A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en el que se dispone que serán excluidas aquellas ofertas que en su estudio económico financiero no reflejen todos los costes del contrato. Por lo que considera que la oferta adjudicataria ha de ser excluida dado que en el apartado de



inversiones del estudio económico financiero aportado por la entidad adjudicataria, no se contiene la amortización de los 205 contenedores de biorresiduos.

La cláusula 10.2.A del PCAP, en su primer párrafo dice: «A. Criterio económico: Máximo 35 puntos

Se refiere al criterio económico a tener en cuenta en la adjudicación del servicio y su ponderación atribuida. En ningún caso se admitirán bajas económicas que no puedan garantizar el coste de salarios establecidos. Todas las ofertas que no garanticen el coste de los salarios o que no presenten en el estudio económico del contrato todos los costes del contrato y/o no los presenten distribuidos en la estructura de costes y los epígrafes expuestos en el Pliego de Prescripciones Técnicas se excluirán del proceso de valoración directamente.

(...)

Por su parte el anexo XIV el PPT, contiene el modelo de “Estudio Económico-Financiero y Presupuesto de Ejecución”. Analizado el contenido del mismo, en concreto el apartado 3 de “Inversiones y amortizaciones”, se extrae, en lo que aquí interesa los siguientes apartados:

«3. Inversiones y amortizaciones

Respecto a las inversiones, se propone una inversión total de 1.045.920 euros, amortizados de forma lineal en 9 años, que es la duración del contrato. No se incluyen las instalaciones fijas aportadas por el Ayuntamiento. Se contempla una renovación del parque de contenedores en el quinto año de contrato.

	INVERSIONES	Ejercicio 1	Ejercicio 5
UD	Otros bienes de equipo	245.720,00	172.200,00
2	Compactadora punto limpio 18T	36.000,00	
4	Cajas abiertas punto limpio 18T	20.000,00	
1	Punto limpio móvil para 18T	30.000,00	
300	Contenedor carga trasera 1100L	42.000,00	48.000,00
108	Contenedor carga superior 3000L	117.720,00	124.200,00

Consultada la oferta de la entidad adjudicataria se ha podido constatar, que la misma presenta un plan económico financiero que se compadece con la estructura de costes y los epígrafes previstos en el citado anexo XIV el PPT, y en cuanto a los importes consignados, -tal y como afirma el órgano de contratación-, el importe de la inversión propuesta por la adjudicataria en los dos apartados de contenedores, supera a las partidas previstas en el PPT.

Además, y como argumenta la adjudicataria en las alegaciones presentadas, en el apartado de “Inversiones y amortizaciones” del Anexo XIV del PPT, no consta un epígrafe específico para la previsión del coste y amortización de contenedores de biorresiduos, por lo que su no previsión en dicho capítulo del Informe económico financiero presentado no acredita el incumplimiento pretendido, relativo a que la adjudicataria no ha contemplado en su oferta todos los costes del presente contrato. Y por consiguiente, no puede motivar la exclusión de la oferta adjudicataria como la recurrente interesa.

Así pues, este Tribunal concluye que como se infiere, sin ningún género de dudas, las exigencias previstas en la cláusula 2.5.1 del PPT sobre reposición de contenedores, son obligaciones que corresponde a la entidad adjudicataria y no a la licitadora como pretende la recurrente. Al respecto, su cumplimiento ha de verificarse en la fase de ejecución del contrato sin que sea razonable que la adjudicataria vaya a incumplirlo, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no concurre en el supuesto analizado.



Por lo que se desestima el presente recurso y la pretensión de exclusión de la oferta adjudicataria que el mismo contiene.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad ■ contra la adjudicación del contrato denominado “Servicio de Recogida y Transporte de residuos Domésticos (excepto vehículos abandonados) y comerciales (excepto los generados por la actividad al por mayor), gestión del Punto Limpio y Limpieza Vía en el término municipal de Valverde del Camino (Huelva)”, (Expte. 3271/2024), convocado por el Ayuntamiento de Valverde del Camino (Huelva).

SEGUNDO. Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia ni temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

